

ANEXO

Artículo 1°: Cuando una persona cuyo domicilio se encuentre más cercano a la ciudad de Cosquín, respecto a la de Cruz del Eje y deba ser oída como testigo o perito en un debate oral a realizarse en la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje y en el caso que haya dificultad razonable para que comparezca personalmente, el tribunal de oficio o a pedido de parte podrá disponer la realización de una videoconferencia para la recepción de su declaración. En tal caso el testigo o perito brindará su declaración en la sala de la sede judicial de Cosquín. De igual forma, por razones de seguridad, se hará respecto a las personas privadas de su libertad que deban declarar como testigos y se encuentren alojados en el Complejo Carcelario Adjunto Andrés Abregú.

Artículo 2°: Una vez dispuesta la realización de la videoconferencia, el Tribunal requerirá con la debida antelación a la fecha de la audiencia (por lo menos 72 hs. antes) a las oficinas que se encuentren a cargo del sistema informático de ambas sedes, que deberán coordinar el turno para la utilización de las salas respectivas las que tendrán además la función de prever y asignar el funcionario judicial que será el responsable de asistir al acto de declaración. Asimismo en el caso la oficina receptora (en este caso la de Cosquín) deberá arbitrar los medios necesarios para asegurarse el comparendo en tiempo y forma de la/s persona/s citada/s, en el día y a la hora fijada por el Tribunal de Juicio.

Artículo 3°: El debate se realizará en la forma habitual y el Tribunal recibirá la declaración del testigo o perito, tal cual lo normado por la ley procesal, a través de la videoconferencia.

Artículo 4°: El Tribunal deberá velar por la plena vigencia del principio de contradicción garantizando que el representante del Ministerio Público, la defensa, el acusado y demás partes puedan interrogar y contrainterrogar al testigo o perito desde la sala de audiencias.

Artículo 5°: El funcionario judicial responsable de asistir al acto de declaración tendrá a su cargo la constatación de la identidad del testigo o perito, el labrado del acta respectiva y su inmediata remisión al Tribunal del juicio.

Artículo 6°: En el acta que hace referencia el artículo anterior se deberá consignar la fecha, el lugar, la hora de comienzo y de finalización de la audiencia, la carátula de la causa, el nombre y apellido y demás condiciones personales del testigo o perito, las condiciones técnicas en las que se haya tomado la declaración y las firmas de los intervinientes.